

LEY N° 6023

-Texto consolidado con Ley N° 7993.-

Obs: Modificada por Ley 8306 (30/06/2010)

TÍTULO I DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CAPÍTULO I Del carácter, de la Jurisdicción y de la Sede

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Abogados del Sur, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal y con la categoría de organismo de la administración de justicia con independencia funcional respecto de los poderes públicos, para los objetivos de interés general que se especifican en la presente Ley.

Art.2°.- El Colegio tendrá su asiento en la ciudad de Concepción y estará constituido por todos los abogados clasificados por el artículo 44, incisos 1. Y 2.

Art.3°.- No podrán formar parte del Colegio de Abogados del Sur:

1. Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la fe pública con motivo del ejercicio de la profesión y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
2. Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Art.4°.- La presente Ley no limita el derecho de los Abogados o del Colegio a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional y de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO II Funciones, Atribuciones y Deberes

Art.5°.- El Colegio de Abogados del Sur tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Gobernar la matrícula de los abogados inscriptos en la misma.
2. Defender y asistir jurídicamente a los pobres.
3. Ejercer el poder disciplinario sobre los abogados inscriptos con las limitaciones que se establecen en la presente Ley.
4. Crear y sostener una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
5. Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen, sean o no a condición gratuita, que se refieran a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales o a la legislación en general.
6. Promover o participar en congresos o conferencias por medio de delegados.

7. Acusar ante los poderes públicos a magistrados o funcionarios de la administración de justicia por las causales establecidas en las leyes respectivas. Para ejercer esta atribución, deberá concurrir el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros que componen el Consejo Directivo.

8. Instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización en estudios jurídicos y acordarlos a los que se hagan acreedores a los mismos, debiendo concurrir a tal fin, los dos tercios (2/3) de los votos de los integrantes del Consejo Directivo.

9. Defender a los miembros del Colegio de Abogados del Sur, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre los mismos.

10. Administrar el derecho o cuota anual que se cree para su sostenimiento y que abonarán los profesionales comprendidos en el artículo 44 incisos 1. Y 2.

11. Redactar el anteproyecto de legislación vinculada a la abogacía.

12. Dictar el reglamento que, de conformidad con esta Ley, regirá su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.

13. Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual y nombrar y remover sus empleados.

14. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

15. Aceptar donaciones y legados.

16. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se formulen.

17. Participar en la obra del patronato de liberados en la forma que la ley respectiva determine.

18. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 5233 y resolver las cuestiones que se susciten en su interpretación y aplicación, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo desarrollar toda otra actividad conforme a los fines de su creación.

CAPÍTULO III

De las Autoridades del Colegio de Abogados del Sur

Art.6°.- Son autoridades del Colegio de Abogados del Sur:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. El Tribunal de Ética y Disciplina.
4. La Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO IV

De las Asambleas

Art.7°.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento interno, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Abogados del Sur y lo relativo a la profesión en general. No podrán participar de la Asamblea los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el reglamento interno del Colegio.

Art.8°.- El Consejo Directivo podrá citar a Asamblea extraordinaria, por sí o a pedido por escrito de no menos de un quinto (1/5) de los colegiados, a objeto de considerar asuntos que por su carácter no admitan dilación.

Art.9°.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los inscriptos en la matrícula.

Si después de haber transcurrido una (1) hora de la fijada para la reunión, no concurriere el número establecido, bastará para que se constituya válidamente la presencia de los colegiados concurrentes, cualquiera fuese su número.

Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones durante tres (3) días en el Boletín Oficial y otro diario local.

Art.10.- Es función de la Asamblea considerar y aprobar el reglamento interno del Colegio y sus modificaciones.

CAPITULO V

Del Consejo Directivo

Art.11.- El Consejo Directivo se compondrá de siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes. En cuanto a la forma de la distribución de sus cargos, se preverá en el reglamento interno.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional en la Provincia, tener domicilio real en los departamentos comprendidos en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción y no formar parte del Directorio de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores ni del Tribunal de Ética y Disciplina ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art.12.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto secreto de los abogados inscriptos en la matrícula, en comicios que se realizarán conforme al reglamento interno.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitad cada bienio, pudiendo ser reelectos.

Art.13.- No son electores ni pueden ser electos miembros del Consejo Directivo, los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el reglamento interno.

Art.14.- El voto es obligatorio y el que no lo emitiera, sin causa justificada, sufrirá multa que anualmente fijará el Consejo Directivo.

Art.15.- Se declara carga pública la función de miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de sesenta (60) años, los que acrediten imposibilidad física y los que hayan desempeñado, en el período inmediato anterior, alguno de dichos cargos.

Art.16.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de cuatro (4) de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

Art.17.- Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Art.18.- El Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, presidirá las reuniones de dicho cuerpo y las Asambleas, representará a la institución en los actos internos y externos, ejecutará todo crédito, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir el reglamento interno del Colegio.

Art.19.- Corresponde al Consejo Directivo:

1. Gobernar, administrar y representar al Colegio.
2. Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción.
3. Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados, cuando no paguen la cuota en la fecha fijada por el artículo 49 o no abonen en su oportunidad el aporte adicional previsto por el artículo 50.
4. Convocar las Asambleas y redactar el orden del día.
5. Representar a los abogados en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
6. Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión.
7. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.
8. Denunciar ante quien corresponda las irregularidades que compruebe en la marcha de la administración de justicia.
9. Administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
11. Nombrar y remover a sus empleados.
12. Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina, a los efectos de las sanciones correspondientes, los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o las violaciones al reglamento interno, cometidos por los colegiados.
13. En general cumplir con las atribuciones y deberes que le competen, estatuidos en la presente Ley.
14. Fijar la cuota anual que deberá abonar cada abogado inscripto en la matrícula.

CAPÍTULO VI

Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art.20.- Son de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina las faltas de disciplina y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional.

Art.21.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y cinco (5) suplentes que serán elegidos por el término de dos (2) años, conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo y en la forma prescripta por el artículo 12 de la presente Ley.

Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina se requiere tener diez (10) años de ejercicio profesional en el foro local, domicilio real en jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, y no formar parte del Consejo Directivo, ni de la Comisión Revisora de Cuentas, ni del Directorio de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

Art.22.- El cargo de miembro del Tribunal de Ética y Disciplina es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de eliminación, que no sea la excusación o recusación por las causas establecidas por las leyes procesales para los jueces.

Art.23.- Dentro de los tres (3) días de asumidos sus cargos, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá constituirse con sus miembros titulares, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art.24.- El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los excusados y recusados. Si no pudiera reunirse válidamente, se integrará el Tribunal a ese solo efecto con los suplentes respectivos y resuelta la excusación o recusación se formará el Tribunal con el o los suplentes que correspondan, los que serán designados en ambos casos por el orden de los mismos. La admisión o rechazo de una excusación o recusación será inapelable.

Las excusaciones o recusaciones deberán efectuarse dentro de los tres (3) días de emplazado el inculpado para ofrecer y producir su prueba, conforme al artículo 35 de la presente Ley, salvo que se trate de causas desconocidas en esa oportunidad o sobrevenientes.

Art.25.- Los miembros del Tribunal asistirán a todas las audiencias de prueba, siempre que así lo haya solicitado el inculpado con anticipación de por lo menos tres (3) días de la fecha de su realización. En ella llevará la palabra su Presidente y los demás miembros, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno. Podrán también estos últimos proponer nuevas o complementarias medidas de pruebas.

Las providencias simples y las que dispongan la aceptación o producción de pruebas serán dictadas por el Presidente o sus sustitutos, Vicepresidente y Secretario en orden de reemplazo automático. Si se pidiera revocatoria dentro de los tres (3) días de notificada la providencia, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

El acuerdo para la resolución definitiva se dictará en forma impersonal y fundada, sin perjuicio que el disidente exprese sus fundamentos por separado.

CAPÍTULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art.26.- La Comisión Revisora de Cuentas se integrará con tres (3) miembros titulares: Presidente, Vocal Primero (1º) y Vocal Segundo (2º) y dos (2) Vocales suplentes, elegidos en la misma oportunidad que los miembros del Consejo Directivo y en la forma prescripta por el artículo 12 de la presente Ley. En caso de impedimento o vacancia, los Vocales titulares en su orden

sustituirán al Presidente, siendo reemplazados a su vez por los respectivos Vocales suplentes.

Art.27.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Para integrar la Comisión Revisora de Cuentas, se requiere tener cinco (5) años de ejercicio profesional en el foro local, domicilio real en jurisdicción del Centro Judicial de Concepción y no formar parte del Consejo Directivo, ni del Tribunal de Ética y Disciplina, ni del Directorio de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

Art.28.- Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

1. Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio.
2. Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste. Los miembros de la Comisión tendrán voz en la Asamblea pero no derecho a voto.
3. Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
4. Dictaminar sobre la memoria y balance general, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII

De las Transgresiones y Sanciones

Art.29.- Es obligación del Colegio de Abogados del Sur fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art.30.- Los abogados pertenecientes al Colegio de Abogados del Sur quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las siguientes causas:

1. Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
2. Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre honorarios y aranceles en la Ley N° 5480.
3. Negligencia reiterada y manifiesta, omisiones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
4. Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
5. Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, de la Ley N° 5233 y sus reglamentos internos.

Art.31.- Serán también pasibles de sanciones:

1. Los que perjudicando a terceros, hagan abandono del ejercicio de la profesión o trasladen su domicilio fuera de la provincia sin dar aviso dentro de los treinta (30) días al Colegio de Abogados del Sur.
2. Los miembros del Consejo Directivo, del Directorio de la Caja de Subsidios y Pensiones o del Tribunal de Ética y Disciplina, que sin causa

justificada faltaren a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año.

Art.32.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el abogado culpable podrá ser inhabilitado para poder formar parte del Consejo Directivo hasta por cinco (5) años.

Art.33.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

2. Censura en la misma forma.

3. Multa que fijará en cada caso el Tribunal de Ética y Disciplina.

4. Suspensión de hasta seis (6) meses, en el ejercicio de la profesión.

5. Exclusión del ejercicio profesional.

La sanción prevista en el inciso 5., sólo podrá ser resuelta:

a) Por haber sido el abogado inculcado, suspendido tres (3) o más veces en el ejercicio de la profesión.

b) Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Ética y Disciplina, se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional.

Art.34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina.

En los casos de los incisos 3., 4. y 5., podrá apelarse de la sanción ante la Corte Suprema de Justicia. Las apelaciones se interpondrán dentro de los diez (10) días de notificada la sanción por el Tribunal de Ética y Disciplina.

El escrito de apelación deberá contener los fundamentos del recurso y en defecto de lo cual se tendrá por consentida la resolución recaída. La apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

Art.35.- Los procedimientos disciplinarios pueden iniciarse de oficio, por denuncia o comunicación de los magistrados o del Tribunal de Ética y Disciplina.

Para la sustanciación de la causa, el Consejo Directivo emplazará previamente al interesado para que, en el término perentorio de diez (10) días, haga llegar los informes y demás antecedentes que considere necesarios a fin de resolver si procede o no la formación de la misma. Siendo procedente el pedido, mediante resolución fundada se pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina para su tramitación. Éste hará conocer de inmediato al inculcado la resolución recaída, emplazándolo para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles proceda a ofrecer y producir su prueba, sin perjuicio de los medios probatorios que intente hacer valer el denunciante en esta oportunidad.

A los fines de la investigación, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá facultades para tomar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo requerir directamente la exhibición de los libros y documentos y comparecencia de testigos, inspecciones, pericias y toda otra medida que estime conveniente y en caso de oposición, solicitar de los

jueces competentes las medidas necesarias, con o sin auxilio de la fuerza pública.

Transcurrido el plazo, el Tribunal resolverá la causa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que dispusiera medidas para mejor proveer, corriendo en este caso el término desde el cumplimiento de las mismas y para lo cual no podrá emplearse uno mayor de quince (15) días hábiles. La resolución será notificada al interesado y puesta en conocimiento del Consejo Directivo a sus efectos.

Art.36.- Las acciones que den lugar a medidas disciplinarias se prescriben al año del hecho generador de la responsabilidad, salvo que den lugar a la exclusión del ejercicio profesional, en cuyo caso la prescripción se operará a los tres (3) años del hecho que la motive. Las penas disciplinarias prescriben a los dos (2) años, salvo las sanciones de exclusión del ejercicio profesional, que lo serán a los tres (3) años, los que correrán desde el día de su notificación.

La actuación administrativa y/o judicial, interrumpe el curso de la prescripción operándose su perención al año desde que aquellas se encuentren paralizadas.

Art.37.- La exclusión del ejercicio de la profesión al abogado sancionado conforme al artículo 33 inciso 5., será de uno (1) a cinco (5) años a contar de la resolución firme del tribunal respectivo.

El excluido por sentencia penal no será admitido hasta tres (3) años después de haber cesado las consecuencias de la misma.

CAPÍTULO IX

De la Inscripción en la Matrícula

Art.38.- El abogado con domicilio en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, y aquellos que deseen ejercer en el mismo, presentarán su pedido de inscripción en la matrícula al Colegio de Abogados del Sur; a cuyo efecto deberán:

1. Acreditar su identidad personal.
2. Presentar su diploma universitario.
3. Manifiestar si le afectan las causales de incompatibilidad o inhabilidad establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 5233 y en el artículo 3° de la presente Ley.
4. Declarar su domicilio real y su domicilio especial que constituirá en su estudio y en su casillero de notificaciones y servirá a los efectos de sus relaciones con la Justicia y el Colegio.

Art.39.- El Colegio verificará si el abogado peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.

Aprobada la inscripción, el Colegio la comunicará a la Corte Suprema de Justicia y expedirá a favor del matriculado un carné o certificado habilitante en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el número, folio y tomo de su inscripción.

Art.40.- El matriculado prestará juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de desempeñar lealmente la profesión, observando la Constitución y las Leyes, tanto de la Nación como de la Provincia y de no aconsejar ni defender causa que no sea justa, según su conciencia.

Art.41.- Podrá negarse la inscripción:

1. Cuando el abogado solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilidad del artículo 3°.

2. Cuando se invocara contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que a juicio de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo, haga inconveniente la incorporación del abogado a la matrícula.

La decisión denegatoria será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, por recurso directo, ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá la cuestión previos los informes que deberá solicitar al Consejo Directivo.

Art.42.- El abogado cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes, sino con intervalo de un (1) año.

Art.43.- Los abogados que ya se encontraren inscriptos en la matrícula, deberán solicitar la constancia respectiva en el Colegio de Abogados de Tucumán, la que será instrumento suficiente para su inscripción en el Colegio de Abogados del Sur.

CAPÍTULO X

Clasificación de los Registros de Matriculados

Art.44.- El Colegio de Abogados del Sur clasificará los inscriptos en la matrícula, en la siguiente forma:

1. Abogados presentes y con domicilio real y permanente en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, en actividad de ejercicio.

2. Abogados presentes en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, pero con domicilio real fuera de ella, en actividad de ejercicio.

3. Abogados con funciones o empleos incompatibles con el ejercicio.

4. Abogados en pasividad por abandono de ejercicio.

5. Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.

6. Abogados fallecidos.

Art.45.- De cada abogado se llevará un legajo especial donde se consignarán sus condiciones personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y sus traslados y todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula como así también las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su profesión.

Art.46.- Corresponde al Colegio del Sur, atender, conservar y depurar la matrícula de los abogados en ejercicio, debiendo comunicar a la Corte

Suprema de Justicia, inmediatamente de producida, cualquier modificación en las listas pertinentes.

Art.47.- Es obligación del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, conservar siempre visible en su oficina, una nómina de los abogados inscriptos en la matrícula.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizarse cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

TÍTULO II

De los Recursos del Colegio

*Art.48.- Serán recursos del Colegio:

1. La cuota anual que será fijada por el Consejo Directivo.
2. Las donaciones y legados.
3. Las multas que se establezcan.
4. Los ingresos del fondo común.

*5. Los bonos profesionales, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo, y que serán abonados al iniciar el juicio o primera actuación, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 48: Inciso 5 modificado por Ley 8306 (B.O: 30/06/2010)

Art.49.- La cuota a que se refiere el artículo precedente, deberá abonarse antes del 31 de marzo de cada año.

Los que se incorporen, deberán pagarla en oportunidad de su incorporación. Transcurrido un mes de la fecha en que debió efectuarse el pago el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones vigentes sobre el apremio. Será título al efecto, la planilla de liquidaciones suscripta por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo.

Art.50.- Además de la cuota anual la Asamblea, con no menos de dos tercios (2/3) de votos, podrá crear un aporte adicional a los fines del funcionamiento de cualquier organismo de previsión social o de carácter mutualista para los miembros del Colegio.

Art.51.- Comuníquese.-